

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Dr. Carlos Ernesto Arcudía Hernández  
Dra. Blanca Torres Espinosa  
Dra. Sara Berenice Orta Flores  
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

### Resumen

Analizamos el régimen jurídico de la nueva sociedad por acciones simplificada, adoptada por reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) el 12 de marzo de 2016. Si bien, hay antecedentes de una sociedad de este tipo en el derecho francés y en el derecho alemán que establecieron fórmulas en apoyo a las pequeñas empresas, es necesario analizar el régimen jurídico mexicano. Los puntos que tomamos en cuenta son: el concepto, la denominación, el contenido de los estatutos, el proceso de constitución, el régimen jurídico del capital, la regulación de la asamblea de accionistas, el papel del administrador y la supletoriedad de la regulación de la sociedad anónima.

### Palabras clave

Sociedad por acciones simplificada, régimen jurídico, LGSM

### Introducción

El 12 de marzo de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) que establece la Sociedad por Acciones Simplificada. En el presente trabajo analizaremos el régimen jurídico del nuevo tipo social.

Según la Presidencia de la República Gracias a la Sociedad por Acciones Simplificada, por primera vez, los procesos para constituir una empresa serán tan rápidos como los emprendedores mexicanos del siglo XXI lo requieren. De acuerdo con esta misma fuente con la legislación anterior, el costo promedio para crear una empresa era de 20 mil pesos, y el trámite podía tardar hasta 6 días. Ahora, se podrá crear una empresa en 24 horas y en forma gratuita. También, en el pasado, era necesario acudir ante un notario, ahora el proceso se podrá hacer por Internet. Con anterioridad, los emprendedores tenían que pagar los servicios profesionales de un abogado o un administrador, para asesorarse y constituir su empresa. Con la nueva reforma, ya no es necesario, ahora se ofrecen estatutos proforma y disposiciones modelo, que facilitan al emprendedor las actividades de dirección y administración de su empresa. Antes se requería un mínimo de 2 socios para constituir una sociedad, ahora se puede crear una empresa con un solo socio y sin necesidad de capital mínimo. En una segunda etapa, se buscará que el mismo proceso electrónico para la creación de una empresa permita la inscripción al SAT y al IMSS, así como la obtención de licencias de funcionamiento a nivel municipal, cuando las actividades sean de bajo riesgo<sup>1</sup>.

En el derecho comparado encontramos antecedentes de una reforma similar en favor de las pequeñas y medianas empresas. Así las cosas en Alemania, el 2 de agosto de 1994 el *Bundestag* alemán aprobó una Ley sobre pequeñas sociedades por acciones y desregulación del derecho de sociedades por acciones. La modificación alemana consistió en flexibilizar el tipo de la sociedad anónima para hacerlo accesible a las sociedades pequeñas. Además de una desregulación del derecho de sociedades por acciones en beneficio de todas las sociedades de capital. Las líneas de acción de la reforma para la pequeña sociedad anónima fueron básicamente dos: mayor autonomía de la voluntad de los socios y supresión de requisitos, formalidades y normas de tutela<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sitio web <http://www.gob.mx/presidencia/articulos/promulgacion-de-la-reforma-sobre-sociedades-mercantiles-simplificadas> consultado el 5 de mayo de 2016.

<sup>2</sup>Vid. ESCRIBANO GAMIR, C, "Ley Alemana sobre Pequeñas Sociedades por acciones y desregulación del Derecho de Sociedades por acciones" en *Revista de Derecho de Sociedades* No. 3 (1994) pp 451-458

En Francia En 1994 en Francia se adopta la Ley de la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante S.A.S.) cuyo propósito original era evitar la deslocalización de las empresas francesas creando una especie de "sociedad de sociedades cuya vocación no era otra que la de agrupar bajo esta forma social a una estructura de cooperación entre empresas". Y es que muchas filiales o *holdings* de empresas francesas emigraban hacia otros países debido a la rigidez de las disposiciones de la sociedad anónima.

Lo que creó el legislador francés fue un subtipo de la sociedad anónima, constituida por accionistas personas jurídicas y con amplia libertad de funcionamiento. La libertad estatutaria es muy amplia con objeto de que los socios estructuraran la sociedad de acuerdo a sus necesidades<sup>3</sup>

Sin embargo las disposiciones de la ley de 1994 no cumplieron la finalidad esperada por el legislador, por lo que por la ley núm. 99-587 de 12 de julio de 1999 sobre la innovación y la investigación se cambian las bases de la S.A.S. Cuatro aspectos básicos abarca la modificación de 1999: 1) constitución de la S.A.S.; 2) Libertad estatutaria para el funcionamiento de la S.A.S.; 3) derechos de los accionistas y restricciones a las acciones y 4) Sociedad unipersonal<sup>4</sup>

A continuación, analizaremos el régimen jurídico de la S.A.S. mexicana. Para determinar su encaje en el ordenamiento del derecho de sociedades mexicano.

### **1.- Concepto**

El artículo 260 reformado de la LGSM define a la sociedad por acciones simplificada como aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

En este concepto legal de S.A.S. podemos extraer tres notas características: la primera es que la S.A.S. admite la unipersonalidad; la segunda es que solamente admite personas físicas; y, la tercera es la limitación de la responsabilidad al pago de las aportaciones.

Sobre la unipersonalidad la LGSM establece como causa de disolución de una sociedad mercantil que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona<sup>5</sup>.

La segunda es la exigencia de que sean personas físicas, con este elemento se pretende garantizar que la sociedad sea de personas. Pero consideramos que si bien va dirigida a pequeñas empresas, no debe hacerse esa exclusión.

Por lo que respecta a la limitación de la responsabilidad al pago de las aportaciones, se está aprovechando uno de los mayores beneficios de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

### **2.- Denominación**

La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S."

Resulta criticable que no se haya seguido la fórmula de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.) que admite denominación y razón social. Recordemos que la

---

<sup>3</sup> Para ampliar más sobre la S.A.S. de 1994 Vid. ESTEBAN VELASCO, G. "La Nueva "Sociedad por acciones simplificada del Derecho Francés": Un instrumento de cooperación" Interempresarial y una manifestación de la tendencia de la desregulación y "contractualización" del Derecho de Sociedades de capital" en *Revista de Derecho de Sociedades* No.3 (1994) p 433-443

<sup>4</sup> Vid SALGADO SALGADO, M.B. ; "La *société par actions simplifiée*: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés en *Revista de Derecho Mercantil* No.241 (2001) pp 1515-1539

<sup>5</sup> Artículo 229 f IV de la LGSM

denominación puede ser cualquier palabra o palabras, la razón social se conforma con el nombre de uno o varios de los socios<sup>6</sup>.

### **3.- Estatutos sociales**

Según Dávalos Torres los estatutos sociales contienen tres tipos de requisitos en su clausulado. Los requisitos personales, reales y funcionales. Los primeros se refieren a las cláusulas relativas a las partes en el contrato de sociedad como tales, así como las relativas a la sociedad entendida como persona moral. Las segundas son las cláusulas relativas al objeto del contrato, es decir, a las cosas sobre las cuales recae el contrato, tales como las aportaciones, las ganancias y las pérdidas. Las últimas, son cláusulas relativas a la estructura y funcionamiento de la sociedad<sup>7</sup>

Con una técnica legislativa deficiente, porque no hace referencia a las normas generales de los estatutos contenida en el artículo 6 de la LGSM el artículo 264 de la misma ley preceptúa el contenido de los estatutos sociales.

Los estatutos sociales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Denominación;
- II. Nombre de los accionistas;
- III. Domicilio de los accionistas;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;
- V. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;
- VI. Domicilio de la sociedad;
- VII. Duración de la sociedad;
- VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;
- IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;
- XI. El objeto de la sociedad, y
- XII. La forma de administración de la sociedad.

El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

---

<sup>6</sup> La razón social se formará con el nombre de uno o varios socios (Artículo 27 de la LGSM). La denominación social se formará libremente (Artículo 87 LGSM)

<sup>7</sup> DÁVALOS TORRES, M.S. *Manual de Introducción Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010 p 124

#### **4.- Procedimiento de constitución**

Una de las principales razones, si no es que la más importante, para la adopción de este tipo social es la agilidad en el proceso de constitución de una sociedad.

Para la constitución de una sociedad por acciones simplificada, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;
- IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y
- IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.

#### **5.- Régimen jurídico del capital**

El capital social se integra con las aportaciones de los socios, que en este caso están representadas por acciones. El capital social es un concepto contable. Jurídicamente, el capital social forma parte del patrimonio. No es un bien en sí mismo, sino que un instrumento jurídico de protección para los acreedores de la sociedad<sup>8</sup>

Todas las acciones señaladas en la fracción IX del artículo 264 deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

---

<sup>8</sup> DÁVALOS TORRES, M.S. *Manual de Introducción Derecho Mercantil ob. cit.* p 139

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

## **6.- La asamblea de accionistas**

La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas.

Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad<sup>9</sup>

La toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas se regirá únicamente conforme a las siguientes reglas<sup>10</sup>:

- I. Todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad;
- II. Los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos;
- III. Cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónicos, si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio;
- IV. El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;
- V. Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista.

Agotado el procedimiento las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en esta Ley.

---

<sup>9</sup> Artículo 266 de la LGSM

<sup>10</sup> Artículo 268 de la LGSM

## 7.- La administración

Corresponde a los administradores la gestión y representación de la sociedad. La administración social viene entendida en general de una manera amplia que comprende la realización de un conjunto de actos, de diversa naturaleza, tendientes a la consecución del objeto social. En este sentido resulta claro que se confiere a los administradores competencias sobre asuntos de una cierta complejidad, siendo el mismo concepto de administración una noción amplia e indeterminada. El órgano dedicado a la administración de la sociedad es necesario, precisamente por tener conferida la gestión y la representación de la sociedad. Su actuación es precisa para la realización del objeto social, que implica una actividad que por regla general es el ejercicio de una actividad empresarial, que en gran medida depende de la labor de los administradores. Pero al propio tiempo han de ocuparse de la organización de la sociedad, de su relación con los accionistas y del funcionamiento de los demás órganos de la sociedad<sup>11</sup>.

El artículo 267 de la LGSM establece que La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. Es sumamente criticable que se haya exigido auto-organicismo en este tipo social cuando en la S de R.L. permite la administración por socios o por personas externas.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador.

Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

## 8.- Supletoriedad

El artículo 273 de la LGSM establece expresamente la supletoriedad de las disposiciones de la Sociedad Anónima. En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Con objeto de evitar dificultades en la interpretación de los preceptos legales aplicables a la sociedad unipersonal, el segundo párrafo del artículo 273 de la LGSM establece que en esos casos todas las disposiciones que hacen referencia a “accionistas”, se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

### Conclusiones

La adopción de la S.A.S es un hito en el Derecho de Sociedades, ya que desde la promulgación de la LGSM en 1934 no había habido alguna reforma en favor de las pequeñas sociedades. Como el derecho societario es típico se crea un nuevo tipo social cuya base es la sociedad anónima.

Para esta sociedad se modifican dos principios básicos del derecho de sociedades mexicano. Se acepta la sociedad unipersonal y la formalidad registral se agiliza. Sobre el primero de los aspectos para las demás sociedades sigue siendo causa de extinción la unipersonalidad de la sociedad. Sobre el segundo, se crea un proceso electrónico de constitución sin necesidad de que tengan que intervenir fedatarios. En teoría este proceso garantiza la agilidad en el proceso de constitución de la sociedad.

La regulación de los órganos sociales es muy sencilla, se permite incluso la realización de asambleas por medios electrónicos. Es criticable que se haya decidido establecer la

---

<sup>11</sup> SANCHEZ CALERO, F, *Instituciones de Derecho Mercantil* Tomo I, Editorial Aranzadi, Madrid, 2008 p 470

obligatoriedad del auto organicismo para la administración. Si bien esta sociedad admite socio unipersonal, es un tanto criticable que no se hayan previsto medidas específicas de control de la administración.

#### Bibliografía

DÁVALOS TORRES, M.S. *Manual de Introducción Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010 p 124

ESCRIBANO GAMIR. C, "Ley Alemana sobre Pequeñas Sociedades por acciones y desregulación del Derecho de Sociedades por acciones" en *Revista de Derecho de Sociedades* No. 3 (1994) pp 451-458

ESTEBAN VELASCO, G. "La Nueva "Sociedad por acciones simplificada del Derecho Francés": Un instrumento de cooperación Interempresarial y una manifestación de la tendencia de la desregulación y "contractualización" del Derecho de Sociedades de capital" en *Revista de Derecho de Sociedades* No.3 (1994) p 433-443

SANCHEZ CALERO, F, *Instituciones de Derecho Mercantil* Tomo I , Editorial Aranzadi, Madrid, 2008

SALGADO SALGADO, M.B. ; "La *société par actions simplifiée*: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés en *Revista de Derecho Mercantil* No.241 (2001) pp 1515-1539